

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
20 de octubre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00257-01. Proceso ordinario laboral promovido por MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL Y OTROS vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha el día 04 de octubre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (Recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2021.

Finalmente, mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2021 el abogado CARLOS VALEGA PUELLO, apoderado principal de la parte demandada presentó sustitución de poder a favor del abogado MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ, a quien se le reconocerá personería jurídica de acuerdo a la parte resolutive de este proveído. Vale aclarar que no podrán obrar simultáneamente apoderado principal y sustituto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00257-01. Proceso ordinario laboral promovido por MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL Y OTROS vs SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ** en los términos del poder conferido, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

2013-257, MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL Y OTRO VS PORVENIR S.A. Y OTROS.

Maycol Sánchez <msanchez@valegaabogados.com>

Lun 11/10/2021 17:13

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Buen día Doctores respetuoso saludo, a través de este medio se envía la actuación referida dentro del proceso de la referencia y que a continuación se describe.

Clase De Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL.

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicado: 20-001-31-05-001-2013-00257-01.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



Maycol Rafael
Sánchez Vélez
Abogado Junior



(+57) 304 6016664

(+57) (605) 3859103 -

3859105 Ext 205

msanchez@valegaabogados.com Calle

77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

www.valegaabogados.com



Cesar – Valledupar, octubre de 2021.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase De Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL.

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicado: 20-001-31-05-001-2013-00257-01.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial sustituto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según poder de sustitución que adjunto al presente al presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Según viene acreditado en el expediente, el 26 de febrero de 2002 el señor, NELSON DIAZ AMADOR suscribe formulario de vinculación inicial al Fondo de Pensiones obligatorias Porvenir S.A.
2. El 03 de noviembre de 2002, el afiliado NELSON DIAZ AMADOR fallece.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com w.

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

3. Sea preciso señalar, que por regla general en los casos de sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la que se encontraba vigente para el momento en que acreditó la muerte del afiliado o pensionado, máxime cuando la Ley no ha previsto un régimen de transición para el caso de la de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes.
4. Por consiguiente, atendiendo la fecha de la defunción del **<afiliado>**, señor NELSON DIAZ AMADOR, quien falleció el 03 de noviembre de 2002 según consta en el registro de defunción, refulge con nitidez que la norma que gobierna la pensión de sobreviviente en este caso lo es Ley 100 de 1993 en su versión original.
5. Por su parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 artículo 13, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*
6. Sin embargo, se advierte, que se analizó la existencia de beneficiarios en lo que concierne el tenor literal del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la cual gobierna el caso objeto de estudio como anteriormente se ha dicho, pues bien, mencionado artículo establece que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *d) a falta de cónyuge,*

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente.

7. Ahora bien, la hoy demandante señora MARLENE PINEDA SANDOVAL solicita a través de demanda ordinaria laboral el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento de la **<afiliada>** fallecida, en ese orden, es menester dejar aclarado que la vida marital y la convivencia con el pensionado fallecido no menos de **2 años continuos** con anterioridad a su muerte, constituye una cuestión fáctica que debe demostrarse por quien invoque su condición de cónyuge supérstite o compañera permanente y quiera beneficiarse de este derecho, carga probatoria que puede cumplir la parte demandante a través de cualquier medio probatorio permitido por el Régimen Procesal Laboral en su art.51.
8. Sobre el concepto de convivencia para determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 31921 del 22 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, precisó: *“Ha explicado esta Sala de la Corte que dentro del nuevo esquema constitucional de la familia, la efectiva y real vida de pareja -anclada en lazos de afecto y fraguada en el crisol de la solidaridad, de la colaboración y del apoyo mutuos- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado, se constituye en el criterio que ha de apreciarse cuando el juzgador se aplique a la tarea de definir la persona con vocación legítima para disfrutar de la pensión de sobrevivientes, a raíz de la muerte de su consorte o compañero. Es claro, entonces, que la Sala ha privilegiado la efectiva comunidad de*

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

vida, soportada en serios nudos afectivos y en el compromiso de solidaridad, protección, ayuda y sostén mutuos de la pareja como el factor determinante para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes.”

9. Revisando el informativo se tiene que, no obra si quiera prueba sumaria respecto de la relación marital hasta el momento de fallecimiento de la afiliada, donde se constate que la demandante señora MARLENE PINEDA SANDOVAL convivió bajo el mismo techo fecho en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa desde la fecha en la cual contrajeron nupcias hasta el 03 de noviembre de 2002, fecha de la muerte de su cónyuge o que de dicha convivencia perduró por un periodo determinado de tiempo inclusive, que de ese matrimonio se procrearon hijos.
10. Cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia desde vieja data en reiteradas Jurisprudencias ha establecido que es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada, si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfectamente, o descuida o se equivocó en su papel probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones. (Cas.30 agosto/46LXI, 53).
11. Con base en lo anterior y en atención a la orfandad probatoria que rigió el presente proceso, queda evidenciado que no existe presupuesto para proferir condena alguna en contra de la demandada PORVENIR S.A. ya que no se pudo establecer con evidente claridad la supuesta obligación pensional a cargo de ésta y a favor del actor, por lo que se solicita imponerse absolverla de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, como erradamente lo dispuso la Juez de primera instancia.

II. PETICIÓN.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**

www.valegaabogados.com

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Laboral, se sirva de **CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA** por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada por la señora **MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL**.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valegaabogados.com y msanchez@valegaabogados.com

Cordialmente,



MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla
T.P. 344.348 del C.S de la J

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

Señores,

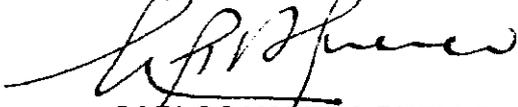
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

En su Despacho.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 20-001-31-05-001-2013-00257-01.

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo al Doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.150.933 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 344.348 del CSJ , para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto,



MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla
T.P. 344.348 del C.S de la J.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

Señores,

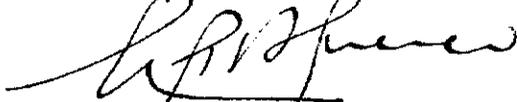
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

En su Despacho.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 20-001-31-05-001-2013-00257-01.

CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo al Doctor **MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.150.933 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 344.348 del CSJ , para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto,



MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ
C.C. No. 1.143.150.933 de Barranquilla
T.P. 344.348 del C.S de la J.

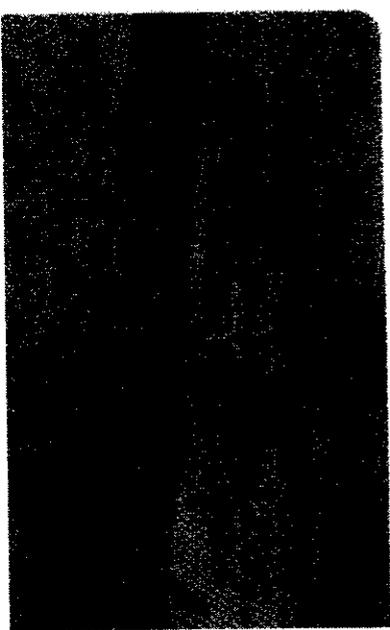
d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.**
www.valegaabogados.com



FECHA DE NACIMIENTO: 08/08/1985
BATEMUNDO LA
(APELLIDOS Y NOMBRE)
LUGAR DE NACIMIENTO: M
1.70 B+ SEXO: M
ESTATURA: 0.9.9H
04-3010-0000-ANGELILA
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN: 2

MOCE PERU
P-0300150-00457376-M-1145150933-20132819 899443074256 2 40004094





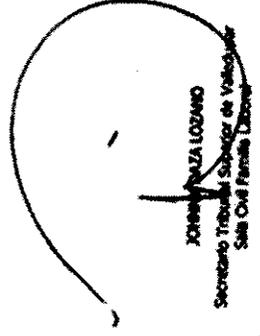
SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CONSTANCIA SECRETARIAL
19 OCTUBRE DE 2021

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto interlocutorio laboral con traslado para presentar alegatos la parte RECURRENTE/ COMUN, los cuales fueron notificados por Estado 153 el día 04 de octubre del 2021. El término del traslado corrió durante los días 08, 11, 12, 13 y 14 de octubre del año que avanza. En el cuadro se relacionan las partes que lo describieron

No	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	ALIZMY PAOLA ROMERO SANTIAGO	COMPANIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A- COLFONDOS S.A	20-001-31-05-003-2012- 00437-01	NO	
2	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	MARLENE ISABEL PINEDA SANDOVAL Y OTROS	BBVA HORIZONTE FONDO DE PENSIONES	20-001-31-05-001-2013- 00257-01	SI/ DEMANDADO	SI
3	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR Y OTROS	20-001-31-05-003-2015- 00573-01	SI/ APODERADO JUDICIAL DE JAIDER JIMENEZ SI/ DEMANDANTE	SI SI
4	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	CARMEN BELLO CHINCHILLA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS	20-001-31-05-001-2016- 00002-01	SI/ DEMANDADO SI/ DEMANDANTE	SI SI

5	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN (RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 18 FEBRERO DE 2020)	JUAN CARLOS RAMOS PALMA	DIMANTEC LTDA Y OTROS.	20-178-31-05-001-2016- 00262-01	SI/ DEMANDADO	SI
6	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	SERVIPAN S.A	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	20-001-31-05-004-2016- 00670-01	SI/ DEMANDANTE	SI
7	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN	FREDDY LARRAHONDO	SALUD TOTAL EPS S.A Y OTROS.	20-001-31-05-004-2019- 00102-01	SI/ DEMANDADO (COLMENA SEGUROS S.A)	SI
8	Ordinario laboral	TRASLADO COMUN (RESPECTO DEL AUTO DE FECHA 10 JUNIO DE 2019)	ELIANA RODRIGUEZ NARVAEZ	COMPANÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS S.A Y OTRO	20-001-31-05-002-2019- 00124-01	NO	
9	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	ADALBERTO DE JESUS FRAGOZO PADILLA Y OTRO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTROS.	20-001-31-05-004-2019- 00149-01	SI/ DEMANDADO SI/ DEMANDANTE	SI SI
10	Ordinario laboral	TRASLADO RECURRENTE	YESID PERDOMO QUIMBAYO	COMPANÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS	20-001-31-05-002-2019- 00249-01	SI/ DEMANDANTE	NO


JORGE PALMA LOZANO
 Secretario Tribunal Superior de Valdivia
 Sala Civil Familia Laboral